



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000082-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01740-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RUBEN VICTOR CELADITA PAJUELO**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01740-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **RUBEN VICTOR CELADITA PAJUELO**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 431-2020-ESG de fecha de 15 de diciembre de 2020, a través de la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 3 de diciembre de 2020, registrado con Expediente N° 95662-2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información de los trámites iniciados por la Empresa Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C. en el Proyecto Urbanización Estancia de Lurín relacionados con la etapa de saneamiento:

“(…)

1. *Certificado de Factibilidad N° 224-2018/ET-S SEDAPAL;*
2. *Certificado de factibilidad N° 719-2016/Et-S y cualquier otro certificado de factibilidad emitido anterior o posteriormente en relación al Proyecto de abastecimiento de agua potable y desagüe para la Estancia de Lurín;*
3. *Carta N° 385-2019-EASu;*
4. *Memorando N° 160-2020-EASu;*
5. *Observaciones completas y/o finales a los informes finales del POZO N° 02.*
6. *Observaciones completas y/o finales a los informes del esquema hidráulico de abastecimiento de agua y esquema para cámara de bombeo y línea de impulsión de aguas residuales;*
7. *Y todas las resoluciones emitidas por vuestra entidad con relación al proyecto la Estancia de Lurín”.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Carta N° 431-2020-ESG de fecha 15 de diciembre de 2020, en la que se adjunta Memorando N° 485-2020-ET-S, en el cual la entidad señala en primer lugar que *“los Certificados de Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, así como las Cartas, Informes, Memorandos y demás documentos que sustentan su emisión, son los Instrumentos de Gestión y por tanto parte de los Procesos que integran los Servicios de Saneamiento, que contienen las Condiciones Técnicas y Administrativas cuyo cumplimiento permite a SEDAPAL a dotar a la población de los servicios de agua potable y alcantarillado, procesos y servicios de saneamiento de los cuales gozan de Declaración de Necesidad Pública e Interés Nacional con el propósito de proteger la salud de la población y el ambiente, que están vinculados a infraestructura y sistemas de saneamiento de carácter inalienable e imprescriptible, que por consiguiente tienen la calidad de bienes públicos”*.

En atención a lo descrito, la entidad desestima la solicitud del recurrente alegando que la información solicitada se clasifica como reservada al amparo del artículo 16 numeral 1), literal c) del Texto Único Ordenado de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública *“(…) toda vez que la antedicha información por su carácter estratégico, es de uso exclusivo de SEDAPAL ya que su divulgación podría poner en riesgo los Planes de Seguridad y Defensa de las Instalaciones de la Empresa”*³.

El 29 de diciembre de 2020, el recurrente interpone recurso de apelación ante la entidad alegando que lo peticionado no constituye información reservada por lo que debió entregarse la información al amparo del artículo 10 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS. Asimismo, agrega que tiene interés en conocer el interés de la Empresa Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C., con la que el fondo suscribió un convenio, en culminar con la etapa de saneamiento del Proyecto Urbanización Estancia de Lurín.

Mediante Resolución N° 010100442021⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 19 de enero de 2021 con Carta N° 028-2021-ESG, a la cual se adjuntó, entre otros documentos, el Memorando N° 030-2021-ET-S⁶, en el que se reiteran los argumentos señalados en la respuesta dada al recurrente, señalando que lo requerido está reservado únicamente a SEDAPAL dentro del ámbito de su jurisdicción.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Para ello, cita el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; Decreto Legislativo N° 1280 – Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Texto Único Ordenado; el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y la Constitución Política del Perú.

⁴ Resolución de fecha 11 de enero de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad http://factibilidad.sedapal.com.pe:8080/atdc_virtual, el 13 de enero de 2020 a las 11:54 horas, con Registro N° 4222, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁶ Documento de fecha 18 de enero de 2020 elaborado por el Equipo Técnico Sur.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma prevé que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese contexto, el literal a) correspondiente al numeral 1 del artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, agregando que dicha excepción comprende únicamente aquella que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno, cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, considerando reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, comprendiendo únicamente los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

Agrega el último párrafo del citado artículo 16 que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivo la clasificación, la información reservada es de acceso público.

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸ señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en*

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra protegida por la excepción prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha

16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

De igual modo, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un *“apremiante interés público”* o la presencia de *“un bien, principio o valor constitucionalmente relevante”* que quedaría afectado con la difusión de la información:

“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).

En cuanto a ello, el recurrente solicitó a la entidad información de los trámites iniciados por la Empresa Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A.C. en el Proyecto Urbanización Estancia de Lurín relacionados con la etapa de saneamiento, siendo estos los siguientes: 1. *Certificado de Factibilidad N° 224-2018/ET-S SEDAPAL*, 2. *Certificado de factibilidad N° 719-2016/Et-S y cualquier otro certificado de factibilidad emitido anterior o posteriormente en relación al Proyecto de abastecimiento de agua potable y desagüe para la Estancia de Lurín*, 3. *Carta N° 385-2019-EASu*, 4. *Memorando N° 160-2020-EASu*, 5. *Observaciones completas y/o finales a los informes finales del POZO N° 02*, 6. *Observaciones completas y/o finales a los informes del esquema hidráulico de abastecimiento de agua y esquema para cámara de bombeo y línea de impulsión de aguas residuales*, 7. *Y todas las resoluciones emitidas por vuestra entidad con relación al proyecto la Estancia de Lurín.”*

Al respecto, la entidad denegó la solicitud del recurrente alegando que la información solicitada se clasifica como reservada al amparo del literal c del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, toda vez que la antedicha información por su carácter estratégico, es de uso exclusivo de SEDAPAL ya que su divulgación podría poner en riesgo los Planes de Seguridad y Defensa de las Instalaciones de la Empresa, lo cual fue reiterado en los descargos presentados ante esta instancia.

Al respecto, corresponde que la entidad justifique el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada reservada, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

En cuanto a la excepción alegada por la entidad, es importante tener en consideración lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, cuyo texto se reproduce a continuación:

“16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. (...)”

Dentro de estas excepciones, encontramos la dispuesta en el literal c del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, que establece como información reservada “*Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos*”; sin embargo, el marco normativo establece la formalidad dentro de la cual se debe aplicar el precepto legal invocado por la entidad para denegar una solicitud de acceso a la información pública basado en la reserva de la mencionada información; es así que el último párrafo del artículo 16 de la mencionada ley, indica que los

responsables de la clasificación de la información como reservada son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste.

Es ese mismo sentido, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

“29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter”. (subrayado agregado)

En consecuencia, conforme se aprecia de autos la entidad no ha acreditado fehacientemente que la información solicitada haya sido clasificada como reservada conforme al marco legal aplicable, tal como lo exige el Tribunal Constitucional en el antes citado Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual señala que la carga de la prueba de mantener en reserva el acceso a la información se encuentra a cargo de las entidades que la poseen.

De igual modo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00950-00-HD/TC, el hecho de que una norma o acto administrativo atribuya la condición de seguridad nacional a una información no es razón suficiente para denegar el acceso a la información, conforme el siguiente texto:

“6. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por la precitada disposición constitucional, el ejercicio de este derecho tiene límites expresos cuando se establece que "Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; no obstante, para este Tribunal Constitucional, queda meridianamente establecido como principio de observancia obligatoria para jueces y tribunales, de conformidad con la Primera Disposición General de nuestra Ley Orgánica, que el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad". (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el argumento planteado por la entidad que de entregarse dicha información se pondría en riesgo los Planes de Seguridad y Defensa de las Instalaciones de la empresa, lo cual no resulta aplicable en cuanto a que la referida entidad no ha determinado si del contenido de cada uno de los documentos requeridos exista información que pueda contener información protegida, acompañando el sustento respectivo, debiendo reiterar que la entidad tampoco ha señalado igualmente el documento con el cual se clasificó dicha documentación como “reservada”.

En consecuencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad; por lo que, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar la entrega de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva establecidos en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RUBEN VICTOR CELADITA PAJUELO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.** mediante la Carta N° 431-2020-ESG; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega la información señalada en el artículo precedente a **RUBEN VICTOR CELADITA PAJUELO**.

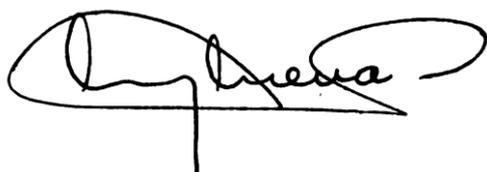
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RUBEN VICTOR CELADITA PAJUELO** y a **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

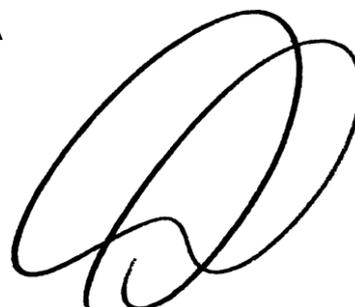


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.